



Louis del Guercio Ospino
Especialista en Riesgos Profesionales, Derecho Laboral y
Seguridad Social

Señor (a):

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Palacio de Justicia

Barrancabermeja



13 FEB 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA
DEMANDADO: JENIFFER GOMEZ URQUIJO
RADICADO: 2018-806

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ
MANTAMIENTO DE PAGO

LOUIS DEL GUERCIO OSPINO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle 50 No 8B - 39, oficina 302 edificio Dispetrol, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.853.799 expedida en Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional No 166.882 del Consejo Superior de la Judicatura., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada la señora **JENIFFER GOMEZ URQUIJO**, identificada con cedula de ciudadanía número 37.581.472 de Barrancabermeja, con domicilio y residencia en la misma ciudad, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, basado en las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Por medio de la abogada **LEYDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA**, el señor **LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA** presento ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, representados en un título valor, concretamente en una letra de cambio.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha del 21 de noviembre de 2018 su despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo contra mi poderdante.

TERCERO: No es cierto que la parte demandante ha realizado requerimientos a mi poderdante, dado que en el expediente no se observa siguiera prueba sumaria que acredite tal afirmación.

CUARTO: Mi poderdante se notificó de dicha providencia el 07 de febrero del año 2020, tal y como consta en el acta de notificación personal que reposa en el expediente.

QUINTO: En concordancia con los hechos anteriores, se observa que a la fecha operó la prescripción de la acción de cobro soportada en la letra de cambio, teniendo en cuenta que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de febrero de 2017, han transcurrido más de tres (3) años hasta la fecha en que se notificó mi poderdante, el día 07 de febrero de 2020, según como reza el artículo 94 del C.G.P.:



Louis del Guercio Ospino
Especialista en Riesgos Profesionales, Derecho Laboral y
Seguridad Social

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no es posible considerar que haya surtido la interrupción de la prescripción por cuanto la parte demandante, dejó pasar el término de un (1) año, desde que se notificó por estados el auto que libro mandamiento de pago, para efectuar la notificación personal de dicha providencia a mi poderdante, sin que se haya interrumpido tampoco el termino por requerimiento, pues nunca lo hubo.

En consecuencia, la interrupción de los términos de prescripción solo podría llegar a surtir a partir del 07 de febrero de 2020, tal y como lo dispone el C.G.P., y como para aquel entonces la acción para el cobro ejecutivo de la letra de cambio, ya se encontraba prescrita desde el 02 de febrero del año 2020, es claro que el titulo valor representado en la letra de cambio no puede considerarse un título ejecutivo por ser actualmente inexigible.

SEXTO: Por otro lado, cabe mencionar que su despacho no debió ordenar dicho mandamiento de pago, toda vez que en el titulo valor representado en letra de cambio, carece de los requisitos formales para ser efectiva la ejecución para el cobro, dado que se pueden observar en ella los siguientes yerros:



Louis del Guercio Ospino
Especialista en Riesgos Profesionales, Derecho Laboral y
Seguridad Social

1. No hay endoso a favor de la abogada **LEYDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA**, ya que no se define a quien le asiste la facultad para adelantar la acción del cobro ejecutivo, en representación de quien legítimamente tiene el título valor.
2. No se observa la manifestación pura y simple para adelantar el cobro ejecutivo de la que trata el artículo 655 del Código de Comercio.
3. No se comprende a que se refiere la abogada con endoso cuando así lo menciona en la demanda, ya que además de no expresarse en la letra de cambio, no se hace en procuración al reverso de la misma, omitiendo que la declaración del endosante se debe realizar en el reverso de la letra de cambio, entendiéndose entonces, que el endoso se hizo en propiedad, y por ende una clara incongruencia entre el contenido de demanda con el título valor.
4. No se encuentra poder conferido para actuar por parte del señor **LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA** a favor de la abogada **LEYDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA**.

En este orden de ideas, existe falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que en el título valor representado en letra de cambio, no está expreso el endoso en procuración, que debe ser otorgado por el señor **LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA** a la abogada **LEYDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA** para el respectivo cobro judicial. Situación está, que el despacho al revisar los requisitos para librar el mandamiento de ejecutivo, no tuvo presente que no hay endoso e procuración, lo cual la abogada, para poder actuar e iniciar la acción del cobro ejecutivo, en representación de los intereses del señor **LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA** debe contar con el respectivo poder o endoso en procuración.

Y es que la ausencia de legitimación en algunas de las partes conlleva a la negación de sus pretensiones alegadas en la demanda.

SEPTIMO: Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

QUINTO: Manda el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su despacho revoque el mandamiento ejecutivo y/o profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, me permito solicitar muy respetuosamente a su Señoría las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Principalmente, decretar la prescripción extintiva de la acción cambiaria que le asiste al señor **LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA**, tenedor del título valor representado en letra de cambio del proceso de la referencia, de acuerdo a lo enunciado.



Louis del Guercio Ospino
Especialista en Riesgos Profesionales, Derecho Laboral y
Seguridad Social

SEGUNDO: En caso de no prospera la anterior petición, solicito subsidiariamente revocar el auto que libro mandamiento ejecutivo contra mi poderdante, emitido por su Despacho, de fecha 21 de noviembre de 2018, por haberse omitido los requisitos que el título valor debe contener para que preste mérito ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de prosperar cualquiera de las anteriores peticiones, dar por terminado el proceso y su posterior archivo.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado que haya lugar, y en consecuencia librar los oficios correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES Y NORMATIVOS

Invoco como fundamento el contenido de los arts. 94, 318, 430, 442, del Código General del Proceso y arts. 654, 655, 656 y 658 del Código de Comercio en lo pertinente.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la letra de cambio, el expediente y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para el traslado y el archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Del demandante y su apoderada, me atengo a las referidas dentro del acápite de notificaciones de la demanda.
- El suscrito recibirá notificaciones personales en la calle 50 No 8B – 39 oficina 302 edificio Dispetrol, Barrancabermeja, correo electrónico louis.dgo@hotmail.com.

Atentamente,


LOUIS DEL GUERCIO OSPINO

C.C. No 13.853.799 de Barrancabermeja

T.P. No 166.882 del C. S. de la J.

Abogado especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales
Derecho laboral y seguridad social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA, SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

El anterior RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte demandada queda en traslado a las partes del proceso 2018-806. Por el término de tres días, los cuales empiezan a correr desde las 8:00 A.M. del Dieciocho (18) de Agosto de 2020 y vencen el Veinte (20) de Agosto de 2020 a las 4:00 P.M. Barrancabermeja 14 de agosto de 2020.

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.